

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

ACTA No. 10  
AUDIENCIA INICIAL  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

En Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las nueve (9:00) de la mañana, hora y fecha previamente señaladas, la doctora **LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO** en su calidad de JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró abierta la sesión para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 76001-33-33-005-2019-00160-00, medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurado por la señora **CLAUDIA XIMENA CARDONA GAMBOA** y otros, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. y como llamadas en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** Y **HDI SEGUROS S.A.**

Presentes los apoderados de las partes, se les solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

**1. ASISTENTES**

**1.1. PARTE DEMANDANTE:**

Doctor Christian Johan Alomía Riascos

Identificado con la cédula de ciudadanía: 16.378.132

Tarjeta Profesional: 227.213 del C.S.J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

[cj\\_alomia@hotmail.com](mailto:cj_alomia@hotmail.com) y [correspondencia@jcyasociados.com](mailto:correspondencia@jcyasociados.com)

Demandante Claudia Ximena Cardona Gamboa

Identificada con la cédula de ciudadanía: 14.836.418

**1.2. PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:**

Doctor Juan Sebastián Acevedo Vargas

Identificado con la cédula de ciudadanía: 14.836.418

Tarjeta Profesional: 149.099 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) y [juansebastianacevedovargas@gmail.com](mailto:juansebastianacevedovargas@gmail.com)

**1.3. ENTIDADES LLAMADAS EN GARANTÍA**

**COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA<sup>1</sup>,**  
**CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.<sup>2</sup>, HDI SEGUROS S.A.<sup>3</sup> y SBS SEGUROS**

<sup>1</sup> [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) y [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

<sup>2</sup> [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com) y [co@chubb.com](mailto:co@chubb.com)

<sup>3</sup> [maria.gutierrez@hdi.com.co](mailto:maria.gutierrez@hdi.com.co) y [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co)

**COLOMBIA S.A.**<sup>4</sup>

Doctora Kennie Lorena García Madrid  
Identificada con la cédula de ciudadanía:1.061.786.590  
Tarjeta Profesional: 322.604 del C.S. de la J.  
Dirección para notificaciones correo electrónico:  
[kgarcia@gha.com.co](mailto:kgarcia@gha.com.co)

Se deja constancia que no se hace presente el representante del Ministerio Público.

Se aclara que la inasistencia de quienes deban concurrir no impide en forma alguna el desarrollo de la presente audiencia.

### **Auto de sustanciación 141**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Kennie Lorena García Madrid identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.786.590 y con tarjeta profesional 322.604 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de las llamadas en garantía, en los términos del poder conferido y que obra en el índice 40 del expediente electrónico de Samai.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Christian Johan Alomía Riascos identificado con la cédula de ciudadanía 16.378.132 y con tarjeta profesional 227.213 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido y que obra en el índice 39 del expediente electrónico de Samai.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Juan Sebastián Acevedo Vargas identificado con la cédula de ciudadanía 14.836.418 y con tarjeta profesional 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido y que obra en el índice 43 del expediente electrónico de Samai.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

### **Auto de sustanciación 142**

Se procede a interrogar a las partes intervinientes, si dentro de la actuación encuentran algún vicio con la aptitud de afectar de nulidad la actuación hasta ahora adelantada o generar una sentencia inhibitoria.

No se advierten dentro del presente proceso otros vicios del procedimiento que enerven su trámite y/o puedan acarrear la expedición de una sentencia inhibitoria.

Se declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa, con la constancia anterior.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

## **3. EXCEPCIONES PREVIAS (Artículo 180-6 CPACA)**

---

<sup>4</sup> [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co) y [abseguros@sbseguros.co](mailto:abseguros@sbseguros.co)

### **Auto de sustanciación 143**

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en la audiencia inicial, se resolverán las excepciones previas pendientes de resolver, que requieran práctica de pruebas, en el presente asunto, no hay excepciones previas por resolver.

En este orden de ideas, se advierte que no hay excepciones previas por resolver en el presente asunto.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

##### **Auto interlocutorio 75**

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda, sus contestaciones tanto de la parte demandada como de las entidades llamadas en garantía, el litigio se fija en los siguientes términos:

Consiste en determinar si la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, es administrativamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aducen haber sufrido los demandantes, como consecuencia de las lesiones que sufrió la señora **CLAUDIA XIMENA CARDONA GAMBOA**, el pasado 6 de septiembre de 2018, a causa de un accidente ocurrido cuando se desplazaba, por la carrera 4 entre calles 13 y 14 de esta ciudad, presuntamente por el mal estado de la vía.

En caso afirmativo debe establecerse si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados con la demanda y la responsabilidad que les corresponde a cada una de las entidades llamadas en garantía, conforme a la póliza de seguro de responsabilidad correspondiente.

Se les da la palabra a las partes para que se manifiesten frente a la fijación del litigio.

Las partes manifiestan su acuerdo y queda fijado en los términos planteados.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

#### **5. CONCILIACIÓN**

Destaca el despacho, que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que, entre otros, tiene beneficios tales como: **i)** Un ahorro patrimonial a favor de las entidades y organismos estatales; **ii)** la contribución a la descongestión de la administración de justicia; y, **iii)** la efectiva protección y garantía de los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se insta a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio, y propongan sus respectivas fórmulas, que, para el caso de la entidad demandada, debe estar soportada por el acta expedida por el comité de conciliación.

**Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali:** Manifiesta que, en Comité de conciliación de la entidad en sesión del 25 de julio de 2023, se decidió no conciliar.

**Llamadas en garantía:**

**Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, CHUBB Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.:** Manifiesta no tener ánimo conciliatorio.

En atención a la falta de ánimo conciliatorio se profiere el siguiente,

#### **Auto de Sustanciación 144**

Escuchada la parte demandada y ante la falta de ánimo conciliatorio procede el Despacho a declarar fallida la conciliación.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

### **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve:

#### **Auto Interlocutorio 76**

##### **6.1. Pruebas de la parte demandante**

###### **6.1.1. Documentales aportados**

**TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la reforma de la misma, que obran en el documento 002 anexos y 008<sup>5</sup> del expediente electrónico del proceso a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

- **OFICIAR** a la Clínica de los Remedios para que remita copia de la historia clínica 9944763-1 del 6 de septiembre de 2018 completa, legible y transcrita de la señora Claudia Ximena Cardona Gamboa identificada con cédula de ciudadanía 31.523.436, por el servicio prestado con ocasión al accidente de tránsito sufrido.

Se ordena que por secretaría se libre el oficio correspondiente, a fin de que la parte demandante gestión el recaudo de dicha prueba documental.

###### **6.1.2. Prueba testimonial**

Por ser procedente, se **DECRETA** los testimonios de los señores **María Fernanda Castañeda, Samir Sandoval, Ángela María Guerrero, Eduardo Caicedo y Eduardo Francisco Benavidez**, a fin de que depongan sobre lo que conozcan de los hechos de la demanda.

La comparecencia de los anteriores testigos a la audiencia de pruebas virtual estará a cargo del apoderado de la parte demandante, quien procurará la asistencia de

---

<sup>5</sup> Índice 41 del expediente electrónico de Samai

estos testigos para el día y hora que se fije para llevar a cabo la diligencia (Artículos 217 y 218 CGP)<sup>6</sup>.

### **6.1.3. Prueba pericial ante Medicina Legal – Modulada a pericial**

**REMITIR** a la señora Claudia Ximena Cardona Gamboa identificada con cédula de ciudadanía 31.523.436, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, para que previa valoración médico legal se determine la incapacidad que le corresponde como consecuencia de la lesión sufrida el pasado 6 de septiembre de 2018.

Se ordena que por secretaría se libre el oficio correspondiente, a fin de que la parte demandante gestione el recaudo de dicha prueba pericial y aporte los documentos que se le exigen, como historia clínica, los cuales deben ser los mismos que hacen parte del presente asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 221 del CPACA, el demandante debe asumir el pago de los honorarios que disponga el Instituto Nacional de Medicina Legal, como quiera que corresponde a una solicitud probatoria de dicho extremo del litigio.

### **6.1.4. Prueba pericial – Perjuicios**

La parte demandante solicitó la siguiente prueba pericial:

#### **PERICIAL.**

Se ordene el decreto y practica de una prueba Pericial, para determinar el monto de los perjuicios, teniendo en cuenta los ingresos de la demandante en su oficio de abogada litigante, y, su correspondiente indexación.

Se decreta la prueba pericial solicitada, pero teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia no existe perito en la materia requerida, se ordena que la parte demandante dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta diligencia, presente dictamen en el que se determine el monto de los perjuicios sufridos por la señora Claudia Ximena Cardona Gamboa con ocasión a las lesiones padecidas el 6 de septiembre de 2018 en su tobillo izquierdo. Este trámite del dictamen estará a cargo de la parte demandante, quien deberá asumir el costo del mismo directamente ante la entidad o auxiliar contratado.

Se advierte que, el dictamen debe ser presentado por un perito evaluador de perjuicios en el que se deben cumplir los requisitos del artículo 226 del C.G.P., y de acuerdo con lo previsto en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen deberá rendirse antes de la audiencia de pruebas, el que permanecerá 15 días en la secretaría a disposición de las partes.

Igualmente, se les hace saber al perito que tiene acceso al expediente digital para que pueda obtener la información que requiera para la emisión del dictamen encomendado.

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

## **6.2. Pruebas de la parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali**

No aportó ni solicitó pruebas

## **6.3. Pruebas de las entidades llamadas en garantía**

### **6.3.1. Documentales**

- **TÉNGASE** como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, por parte de cada una de las entidades llamadas en garantía, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., obrantes en los índices 00022, 00023, 000024 y 000025 del expediente electrónico de Samai, a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y al momento de proferirse sentencia.

### **6.3.2. Interrogatorio de parte**

Se niega el interrogatorio de parte de la señora **Erika María Álvarez** como quiera que no es parte dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que esta prueba fue solicitada de manera conjunta con las entidades llamadas en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A. al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, se niega también para estas entidades.

## **Oposiciones a las pruebas**

### **Prueba de “álbum de registro fotográfico del accidente sufrido por la demandante:**

En este punto, debe indicarse que el despacho en este momento procesal procede a incorporar todas las pruebas arrimadas con la demanda y la reforma de la misma, sin embargo, la valoración probatoria de cada uno de los elementos probatorios allegados o recaudados, se realizara al momento de proferirse sentencia.

### **Ratificación de documentos:**

El representante judicial de las entidades llamadas en garantía, solicitó lo siguiente:

«Solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la señora Francia Amalia García Velasco y la señora Claudia Ximena Cardona Gamboa, del día 16 de abril de 2016.
- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el señor Eduardo Caicedo Ciachoque y la señora Claudia Ximena Cardona Gamboa, del día 20 de junio de 2018.»

Ante esta solicitud, el despacho advierte que la valoración probatoria de estos documentos se hará al momento de proferirse sentencia, pues de la lectura de su petición, no se observa que este solicitando como prueba la ratificación de dichos documentos.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si interponen algún recurso.

## **7. SEÑALAMIENTO FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

### **Auto de Sustanciación 145**

Para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se fija como fecha **el día 9 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma *lifesize* en el link. <https://call.lifesizecloud.com/20703122>

Decisión notificada en estrados. Conformes.

## **8. TERMINACIÓN**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma siendo las 9:24 a.m.

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO  
JUEZ**

El video de la presente diligencia se puede consultar a través del siguiente enlace a la plataforma Lifesize: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/88d07261-b24c-4ad4-86c6-42fe8b8659b3?vcpubtoken=7f3adc65-d109-439d-94fa-03bd3ab0230b>

Firmado Por:

Liliana Constanza Mejia Santofimio

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150f1de9e49136f4f3eba991d0b9c7005efc0d2ab5d12ae754065922a30f0187**

Documento generado en 15/02/2024 09:51:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**